

## **Recomendación 12/2011**

**Aguascalientes, Ags., a 26 agosto del 2011**

**Regidor Vicente Pérez Almanza  
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Rafael de Lira Muñoz  
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguido Regidor y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 16/10, creado por las quejas presentada por **X, X por su propio derecho y en representación de su menor hijo X** y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El 25 enero del 2010, los reclamantes narraron los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 24 de enero del 2010, aproximadamente a las 15:30 horas al estar en la gasolinera que se ubica en la calle Circunvalación y Héroe de Nacozari Sur, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes; que además X fue lesionado por elementos de la citada corporación.”

### **E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este Organismo realizó X y X el 25 de enero del 2010.
2. El informe justificativo de Juan Fernando Rodríguez Macías, Elena Hernández Macías y Carina María Angélica Ruiz Diosdado, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Certificado médico de X, que se elaboró por peritos médico forenses de la Dirección de Servicios Periciales el 25 de enero del año 2010.
4. Documentos que contienen la puesta a disposición, determinación de situación jurídica, inventario de pertenencias y certificado médico de X, X e X.
5. Testimoniales de X y X, los que se recibieron el 19 de febrero de 2010.

### **O B S E R V A C I O N E S**

**Primera:** El señor X, indicó que se encontraba en la gasolinera que se ubica en la calles Circunvalación y Héroe de Nacozari Sur cuando se aproximó una oficial

de seguridad pública y le pidió que les mostrara las manos, que al preguntarle porque motivo, la oficial le dijo que bajara de la camioneta y como no lo hizo la oficial solicitó apoyo por lo que se presentaron aproximadamente cuatro patrullas, que de una de ellas bajó el oficial Juan Fernando Rodríguez Macías, quien lo jaloneó para tratar de bajarlo de la camioneta a la vez que le dijo “bájate porque te voy a bajar perro”, que otros oficiales de manera amable y sin insultos le pidieron que se bajara, por lo que el reclamante se bajó y en cuanto lo hizo el oficial Juan Fernando, lo esposo y subió a una unidad oficial; X señaló que una vez que el oficial Juan Fernando detuvo a X, los otros oficiales que se quedaron en el lugar detuvieron a su menor hijo X, que lo bajaron de la camioneta porque estaba grabando la forma como detuvieron y golpearon a X; que en cuanto detuvieron a su menor hijo y a X, en un vehículo de su propiedad se trasladó a la Delegación Morelos en donde solicitó entrevistarse con la Trabajadora Social, pero como no estaba le indicaron que esperara, que se sentó y en eso se presentó la oficial Elena Hernández Macías quien la llevó por donde entran las patrullas y la metió a una celda en donde estuvo aproximadamente media hora, que la pasaron con el médico y luego con el Juez Calificador quien la dejó salir.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Juan Fernando Rodríguez Macías, Carina María Angélica Ruiz Diosdado y Elena Hernández Macías, todos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, el primero de los funcionarios al emitir su informe justificativo señaló que aproximadamente a las 15:00 horas del 24 de enero del 2010 por frecuencia de radio su compañera Carina María Angélica Diosdado quien se encontraba a bordo de la unidad 2252 pidió apoyo pues llevaba a la vista una camioneta de color blanca conducida por una mujer, pero el copiloto que era una persona del sexo masculino iba tomando bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que se acercó a la gasolinera que se ubica en Avenida Héroe de Nacozari y Avenida Convención Sur, que su compañera le estaba llamando la atención al reclamante, que este último al percibirse de la presencia del declarante se puso muy agresivo y les dijo que no tenían autoridad alguna para detenerlo y que además traía un conductor asignado, que al negarse el reclamante a dejar de tomar en la vía pública y ante los insultos que profirió al declarante este le solicitó que bajara del vehículo ya iba ha ser puesto a disposición por la falta administrativa cometida, que el reclamante comenzó a dar manotazos y a patear pero el oficial logró controlar la situación, así mismo señaló que al estar deteniendo al reclamante una persona del sexo femenino bajó de la camioneta y aún en estado de gravedad golpeó para tratar de quitarle al detenido, por lo que intervinieron las oficiales del sexo femenino quienes la retiraron del lugar pero se le informó que también ella iba ser detenida por interferir en las funciones policiacas, que le permitirían ser trasladada a la Delegación en su vehículo pero iba a ser custodiada por las policías en sus unidades, que el otro reclamante también trató de quitarle al detenido al decirle “NO SE LO VAN A LLEVAR CABRONES, PINCHES POLICÍAS, POR ESO LOS MATAN”, por lo que también se realizó su detención por interferir en las funciones policiacas; por su parte Carina María Angélica Ruiz Diosdado, señaló que siendo aproximadamente las 15:00 horas del 24 de enero del 2010, al circular a bordo de su unidad observó a una persona del sexo masculino que viajaba en el asiento del copiloto de una camioneta tipo S-10 y lo hacía consumiendo bebidas alcohólicas ya que llevaba un envase de cerveza en la mano con la leyenda de “corona”, que circulaba por la calle Mariano Escobedo e ingresó a la gasolinera que se ubica en Convención Sur y Héroe de Nacozari, que al lugar llegaron varias unidades por lo que el suboficial Fernando Rodríguez le explicó al reclamante que era una falta administrativa consumir bebidas embriagantes en la vía pública, que el reclamante le dijo que él quien era y que no se lo iba a llevar y que por eso traía a su conductor asignado, que el reclamante bajó del vehículo y se puso muy agresivo, por lo que se procedió a asegurarlo con los aros por parte de su compañero, que en esos momentos intervino la mujer que lo acompañaba y que era la que iba manejando el vehículo, que le tiró manotazos a sus compañero y también lo pellizcó en los brazos con la finalidad de evitar que fuera detenido, que por tal motivo se ordenó

la detención del reclamante, la señora así como de otra persona del sexo masculino que al parecer es hijo de estas personas pues también insultó a los oficiales aprehensores, que a los detenidos los subieron a su unidad y fueron puestos a disposición de suboficial Fernando Rodríguez. Por último Elena Hernández Macías, señaló que no participó en los hechos narrados por los reclamantes pues el 24 de enero del 2010, se encontró comisionada al área de Radio del C4 Municipal en un horario de las 6:00 a las 18:00 horas en las instalaciones del IESPA, tal como se advierte del “Rool de Servicios” de la citada fecha.

Obra en los autos del expediente copia cotejada de los documentos con folios números M000039259, M000039260 y M000039261, que contiene las puestas a disposición de los reclamantes, de las mismas se advierte que X, fue detenidos “POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PUBLICA RECUPERANDOSE COMO EVIDENCIA UNA BOTELLA DE VIDRIO DE LA MARCA CORONA A MEDIO CONSUMIR... OPUSO RESISTENCIA MANOTENADO AL OFICIAL APREHENSOR Y AMENAZANDO QUE TIENE LICENCIADOS PARA QUE LO CORRAN”. En la puesta a disposición de X se asentó que el mismo fue detenido “POR AGREDIR VERBALMENTE AL OFICIAL APREHENSOR CON PALABRAS OBSEÑAS (sic) POR QUE SE LOS LLEVAN CABRONES ASI COMO INTENTAR QUITARLE A UN DETENIDO AL PARECER SU PADRE (INTERFERIR EN FUNCINES POLICIACAS)”, por ultimo respecto de la detención de X se señaló fue “POR AGREDIR FÍSICAMENTE AL OFICIAL APREHENSOR YA QUE SE ESTABA DETENIENDO A SU PAREJA POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES GOLPEANDOLO CON LAS MANOS Y PELLIZCOS (INTERFERIR EN FUNCIONES POLICIACAS) COMUNICANDOLE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN MOTIVO POR EL CUAL SE PUSO AGRESIVA”.

Así mismo, constan documentos con folios números M000039259, M000039260 y M000039261, suscritos por el Lic. Alejandro Esparza López, Juez Municipal, el 24 de enero del año 2010 y que contienen la determinación de situación jurídica de los reclamantes, el primero de ellos corresponde X, en el que determinó que este último con su conducta infringió los artículo 338, fracción X y 342, fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, que la falta se acreditó con la valoración médica así como con la ratificación de los hechos por parte del oficial aprehensor por lo que le impuso una multa económica de \$ 327.00 permutable por 13 horas de arresto, con una medida de seguridad de una hora de arresto. En cuanto a X y X señaló que se acreditó con su conducta infringieron el artículo 342, fracción I, del Código Municipal de Aguascalientes por lo que a ambos los amonestó.

Así mismo, consta en los autos del expediente copia cotejada del certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró a X a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal por el Dr. Miguel Ángel Ramírez López, quien asentó que el reclamante presentó signos de intoxicación por al alcohol, pues presentó aliento etílico e irritación conjuntival.

Así pues, con lo dicho por los oficiales Juan Fernando Rodríguez Macías y Carina María Angélica en sus informe justificativo respecto que X estaba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía publica ya que llevaba en la mano un envase de cerveza con la leyenda de corona; con el certificado médico de integridad psicofísica del que se advierte que presentó signos de intoxicación por alcohol y con lo asentado en el documento que tiene la puesta a disposición ante el Juez Calificador en la que se indicó que se recuperó como evidencia una botella de vidrio de la marca corona a medio consumir, se acreditó que la detención del mismo fue por haber ingerido bebidas embriagantes en la vía pública conducta que se encuentran establecida como falta de policía dentro del Código Municipal de Aguascalientes, pues el artículo 338, fracción X, del citado ordenamiento establece que son faltas contra la seguridad pública y se sancionará con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días Salario Mínimo General Vigente en el Estado, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública así

pues, al adecuar el reclamante su conducta a la hipótesis normativa, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estaban facultados para detenerlo.

Ahora bien, por lo que se refiere a X y X, de los informes justificativos de los suboficiales Juan Fernando Rodríguez Macías y Carina María Angélica Ruiz Diosdado, se desprende que al ser detenido X, una persona del sexo femenino que era la que iba manejando la camioneta y otra del masculino trataron en todo momento de quitarle al detenido, que la persona del sexo femenino lo empezó a golpear para tratar de quitárselo, en tanto que la otra persona le dijo “no se lo van a llevar cabrones, pinches policías, por eso los matan”, por lo que se realizó la detención de los mismos por interferir en la funciones policíacas; de los documentos que contienen la puesta a disposición de los reclamantes ante el Juez Municipal se advierte que X fue detenido por agredir verbalmente al oficial aprehensor al decirle “porque se lo llevan cabrones” así como intentar quitarle al detenido, a X se detuvo por golpear con las manos y pellizcos al oficial que detuvo X, así pues, con los medios de convicción citados se advierte que la detención de los reclamantes obedeció a que causaron escándalo en la vía pública, conducta que se encuentra prevista en el artículo 342, fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, al señalar que son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, causar escándalo en la vía pública, por lo que al adecuar los reclamantes su conducta con la hipótesis normativa, cometieron una falta de policías, pues una forma de hacer escándalo es dirigir palabras altisonantes, en el presente caso X dirigió palabras altisonantes al suboficial Juan Fernando, al decirle “no se lo van a llevar cabrones, pinches policías, por eso los matan”, en tanto que X causó escándalo al golpear al agente aprehensor para tratar de quitarle al detenido, en este sentido, los elementos de policía estaban facultados para realizar la detención de los reclamantes pues en términos del artículo 589 fracción XIX del Código Municipal de Aguascalientes son deberes de los integrantes de la Secretaría detener a los infractores que sorprendan en flagrancia, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, así pues, al causar escándalo en la vía pública los reclamantes cometieron una falta administrativa y por ende procedía su detención, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta de los suboficiales Juan Fernando Rodríguez Macías y Carina María Angélica Ruiz Diosdado estuvo apegado a la legalidad.

**Segunda:** X señaló que al bajar de la camioneta el oficial Juan Fernando Rodríguez Macías inmediatamente lo esposo, luego lo jaló y lo aventó, le dio una patada en los testículos, los tiró al piso y entre todos sus compañeros oficiales le pegaron en las piernas, cabeza y los brazos, que en eso llegó el oficial Juan Fernando empuñó su mano y lo golpeó en la boca, que luego que terminaron de golpearlo, se levantó sólo y se subió a la patrulla en donde lo trasladaron a la Delegación Morelos.

Al emitir su informe justificativo el suboficial Juan Fernando Rodríguez, indicó que el reclamante al notar su presencia se puso muy agresivo y tanto a él como a su compañera oficial los insultó, que al bajarse del vehículo le tiró manotazos y trató de patearlo pero el declarante esquivó los golpes.

Consta en los autos del expediente copia cotejada del documento que contiene certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal, por parte del Dr. Miguel Ángel Ramírez López, el 24 de enero del 2010, en el que sentó que el reclamante presentó laceración de labio superior y escoriación dermoepidérmica en muñeca derecha. Así mismo, consta certificado de lesiones que se elaboró el 25 de enero del 2010, por Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Policía Ministerial, en el que asentaron que presentó equimosis rojiza en región temporal izquierda; contusión con edema en la región parieto occipital izquierda; contusión en

región occipital de lado derecho; tres equimosis rojizas en muñeca derecha; dos equimosis violáceo en mucosa labial superior e inferior; escoriación dermoepidérmica en cara antero externa de muslo derecho y rodilla izquierda, refirió contusión en testículo izquierdo; contusión en hombro izquierdo.

Las manifestaciones del reclamante fueron corroboradas con los testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 19 de febrero del año 2010, el primero de los testigos señaló que de las patrullas se bajó un oficial del sexo masculino que abrió la puerta de la camioneta y jaló a X, pero antes de llegar a la patrulla lo jaló del cuello para tirarlo al piso, lo esposó y luego con el pie lo golpeó en las piernas, que ya no pudo observar más porque el cuerpo del policía le obstaculizaba, que una vez que el reclamante salió en libertad se percató que el mismo presentó golpes en su boca y en el cuello. Por su parte X indicó que al llegar las patrullas al lugar de los hechos, de una de ellas se bajó un oficial quiso bajar al reclamante a la fuerza por lo que el testigo intentó grabar la situación con su teléfono celular pero un policía trató de agarrarlo por lo que tuvo que salir de la gasolinera, pero luego volvió a entrar y pudo observar que el primer policía que se bajó de las patrullas le dio una patada en los testículos al reclamante estando el mismo esposado, que se calló al piso y entre cuatro oficiales lo golpearon en la cara. Así pues, de los testimonios de referencia se advierte que el oficial Fernando Rodríguez Macías utilizó la fuerza física en contra del reclamante al golpearlo en los testículos y las piernas que tales acciones las realizó cuando el reclamante ya se encontraba sometido.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, el reclamante como titular del derecho a la integridad y seguridad personal debió ser tratados de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior; sin embargo y contrario a ello, con el dicho del reclamante y con el testimonio de los señores X y X, se acreditó que el reclamante fue objeto de malos tratos, crueles y degradantes pues el oficial aprehensor lo golpeó en la boca, testículos y las piernas, lo que ocasionó que presentara lesiones en mucosa labial

superior e inferior, escoriaciones dermoepidérmicas en muslo derecho y rodilla izquierda, que el uso de la fuerza se realizó cuando el reclamante se encontraba esposado y detenido, esto es, el reclamante fue expuesto de manera intencionada por el agente al dolor o sufrimiento físico. En términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que la fuerza utilizada por el reclamante fue excesiva, pues fue utilizada una vez que reclamante ya se encontraba esposado y detenido, por lo que es claro que no era necesario hacer uso de la fuerza física sobre su persona, pues en todo caso el uso de la fuerza tendría como fin el sometimiento y la detención del mismo, pero como se indicó cuando el agente aprehensor lo golpeó en cara, piernas y testículos el reclamante ya estaba sometido y detenido, por lo que el uso de la misma no era necesario.

En este sentido, se concluye que el agente Juan Fernando Rodríguez Macías, al proporcionar malos tratos físicos al reclamante violentó el derecho humano a la integridad física consagrado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Así mismo, el funcionario de referencia también incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Ahora bien, la participación de la suboficial Elena Hernández Macías no quedó acreditada pues obra en los autos del expediente “Rool de Servicios” correspondiente al 24 de enero del año 2010, suscrito por el suboficial Salvador González Méndez, Encargado de Central de Radio Frecuencia Uno, y que dirigió al Comandante Carlos Jurado Ortiz, Director del Estado Mayor, del que se advierte que la citada funcionaria en un horario de las 6:00 a las 18: horas estaría de servicio en el C-4 Estatal, de lo que deriva que la funcionaria en mención en la fecha en que sucedieron los hechos no estaba adscrita a la Dirección de Justicia Municipal sino a la instalaciones del Instituto Estatal de Seguridad Pública, por lo que no pudo participaren los hechos que se le imputaron.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO: Juan Fernando Rodríguez Macías, oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes,** se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO: Elena Hernández Macías y Carina María Angélica Ruiz Diosdado, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes,** no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los reclamantes por lo que se emite a favor de las mismas, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Regidor Vicente Pérez Almanza, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes,** una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 607, fracción I, 609 y 610 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Juan Fernando Rodríguez Macías suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos de X.

**SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes,** para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Juan Fernando Rodríguez Macías y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A  
LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**